CONSTANCIA: 11/11/2020. Le informo al señor Juez que el día nueve (09) de noviembre de la corriente anualidad se allegó memorial a través del cual el afectado **Carlos Arturo Nieto Guerrero** presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que figuran sobre el automotor de placas **DJO112**. Sírvase Proveer.

CAROL ANDREA CORTÉS GARCÍA
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**05000 31 20 001 2016 00010**
PROCESO:	**EXTINCIÓN DE DOMINIO**
AFECTADO:	**CARLOS ARTURO NIETO GUERRERO Y OTROS**
ASUNTO:	**NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**
AUTO NO.:	**34**

De conformidad con la constancia que antecede y analizada la solicitud elevada por el afectado **Carlos Arturo Nieto Guerrero,** en la que depreca el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas **DJO112**, deberá indicarse que el mencionado haber se encuentra vinculado a las presentes diligencias con ocasión del requerimiento de extinción de dominio efectuado por la fiscalía mediante resolución proferida el ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)[1] adicionada mediante proveído datado en julio veintisiete (27) del mismo año,[2] por lo que sobre dicho bien pesan las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, según se desprende de la resolución fechada en nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).[3]

Así las cosas, valga la pena precisar al peticionario que las medidas cautelares se encuentran orientadas a garantizar el cumplimiento de los fines del proceso y conforme a lo consagrado por el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 también propenden por evitar que los bienes trabados dentro del trámite de extinción de dominio sean objeto de ocultamiento, transferencia, deterioro, extravío y destrucción o sigan siendo utilizados o destinados de manera ilícita.

[1] Folios 180 – 202 Cuaderno Principal Original No. 01.
[2] Folios 01 – 80 Cuaderno Principal Original No. 05.
[3] Folios 01 – 19 Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 01.

Así mismo, debe mencionarse que la imposición de medidas cautelares sobre los bienes materia de investigación debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que permitan asegurar el fin constitucional que se persigue de cara al contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, presupuestos que en su momento fueron analizados por el ente instructor.

Por otro lado, es menester indicar que peticiones como la que nos ocupa tienen establecida una etapa procesal en torno a la cual es dable efectuar un pronunciamiento al respecto, ello ocurre entonces en el control de legalidad que sobre las medidas precautelativas establece el artículo 11 de la Ley 1708 de 2014.

A su vez, habrá de indicarse que la oportunidad procesal para que los afectados presenten solicitudes de esta naturaleza respecto de las medidas cautelares decretadas y materializadas por la Fiscalía General de la Nación será durante la fase inicial y hasta tanto se declare fenecido el término de traslado de que trata el artículo 141 ídem, estadios procesales que han sido abiertamente superados al interior de las presentes diligencias.

Para afianzar lo antedicho, haciendo referencia a la oportunidad procesal con que cuentan los afectados para interponer solicitudes en este sentido, obsérvese lo que al respecto conceptuó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio:

> *"En ese orden, concluye la Corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilitan la afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de qué en ese ciclo, si exista la segunda instancia."*
>
> *[…]*
>
> *"Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuándo se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso en la fase instructiva.*

Para afianzar lo expuesto, deberá indicarse que las diversas etapas del proceso de extinción de dominio son preclusivas, por lo que clausuradas cada una de ellas, se inhibe la oportunidad de emitir un pronunciamiento respecto de asuntos que debieron ser dirimidos en el lapso procesal adecuado.

Es por lo anterior, que encontrándonos en la etapa de juicio y dado que el afectado omitió ejercer el control correspondiente respecto de las medidas cautelares impuestas sobre el bien objeto de trámite, a efectos de hacer valer su pretensión, no le es dable en esta instancia solicitar el levantamiento de las órdenes precautelativas que se registran sobre el mencionado automotor, pues esto equivaldría a reactivar mecanismos procesales que no fueron ejercidos oportunamente.

Por último, es necesario destacar que en lo relativo a la condición de tercero de buena fe exento de culpa a que alude el peticionario, la misma es una circunstancia que debe acreditarse a través de los medios probatorios que se practiquen durante la fase de juzgamiento, de ahí que no sean de recibo en esta instancia las alegaciones que al respecto efectuó el afectado en tope a lo pretendido.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho deniega la solicitud incoada por el ciudadano **Carlos Arturo Nieto Guerrero** por considerarla improcedente de conformidad con lo discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __ Fijados hoy _____a las 8:00 a.m. Desfijado _____a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.

_____
Secretario

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d3a24c41057b06f23240b0d8fbe6cc72f5351f4c0c259d58973ff2a23a2dfc
Documento generado en 11/11/2020 08:27:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica